



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0927/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00389, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2018-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00389, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En ocasión de la acción de amparo incoada por el señor Eduardo Mora de la Cruz contra la Jefatura de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó, el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00389, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada y el Procurador General Administrativo, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo incoada por el señor EDUARDO MORA DE LA CRUZ, en fecha 25/08/2017, contra la JEFATURA DE KLA POLICIA NACIONAL, MAYOR GENERAL NELSON R. PEGUERO P., MINISTRO DE INTERIOR Y POLICIA Y LIC. CARLOS AMARANTE BARET, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.*

*TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo, en consecuencia, ORDENA a la POLICIA NACIONAL el REINTEGRO del señor EDUARDO MORA DE LA CRUZ, a sus filas policiales, por las razones precedentemente expuestas, así como el pago de todos los salarios dejados de percibir hasta el día del cumplimiento de la presente sentencia.*

*CUARTO: RECHAZA la condenación de astreinte solicitada, por las motivaciones antes manifestadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicha sentencia fue notificada al recurrente, Ministerio de Interior y Policía, el primero (1<sup>ro</sup>) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por Lassunky Dessyré García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, Ministerio de Interior y Policía, interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo mediante instancia depositada, el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

El referido recurso de revisión fue notificado al recurrido, el señor Eduardo Mora de la Cruz, por medio del Acto núm. 291/2018, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y a la Jefatura de la Policía Nacional mediante Acto núm. 302/2018 del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018); ambos instrumentados por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por Eduardo Mora de la Cruz, fundamentándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

*[E]l caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el señor EDUARDO MORA DE LA CRUZ, el cual a través de la Acción considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa, dispuesto por la Constitución de la República.*

*El artículo 139 de la Constitución Política de la República Dominicana dispone que: Los tribunales controlaran la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

*Que el artículo 72 de nuestra Carta Fundamental dispone: Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...)*

*El Tribunal Constitucional se expresó en la Sentencia TC/0133/14, del 08/07/2014, ratificado dicho criterio por la Sentencia TC-146-16, de fecha 29/04/2016, precisando al respecto lo siguiente: “Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso”.*

*La sentencia TC/0048/12, del Tribunal Constitucional establece: “El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que este haya podido defenderse”.*

*La prohibición de reintegro al servicio a que se contrae el artículo 256 de la Constitución descansa, para el caso de pensionados, en el hecho de tener eventualmente dicho status previo cumplimiento de los requisitos que establece la ley, así como en la prohibición o impedimento que genera llegar a la edad de retiro forzoso. Para el caso de que la desvinculación se ha debido a la cancelación por faltas graves, como resultado de un juicio disciplinario, la prohibición se justifica dado que la naturaleza y trascendencia de las faltas cometidas y previamente comprobadas en un juicio con todas las garantías, lesionan gravemente la moral, el prestigio o la disciplina de la Policía Nacional. (Sent. TC-146-16, de fecha 29/04/2016, Tribunal Constitucional Dominicano).*

*Se ha podido verificar que el retiro forzoso del señor EDUARDO MORA DE LA CRUZ constituye una sanción a las supuestas faltas graves que se le imputan, sin embargo, no se ha podido determinar que la POLICIA NACIONAL halla (sic) sometido al accionante a un juicio disciplinario previo acorde con las garantías mínimas del proceso administrativo, donde se pudieran establecer con claridad las faltas cometidas por el accionante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De lo anterior se deprende, que la parte accionada no evaluó la (sic) supuestas faltas cometidas, individualizando éstas ante un juicio disciplinario, donde le diera la oportunidad al accionante de hacer uso de su sagrado derecho de defensa, salvaguardándole una tutela judicial efectiva y garantizándoles el debido proceso de ley, dispuesto por la Constitución de la Republica, por lo que ha quedado claro que existe una vulneración al derecho de defensa del accionante EDUARDO MORA DE LA CRUZ, fue violentado el debido proceso y, consecuentemente, se cometió una infracción constitucional.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, Ministerio de Interior y Policía, pretende que se anule la sentencia impugnada, y se declare inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Eduardo Mora de la Cruz; y, para justificar dichas pretensiones alega, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*Resulta que el hoy recurrido perteneció a las filas de la Policía Nacional, pero fue puesto en retiro forzoso previa investigación correspondiente, por haber dejado escapar intencionalmente a un detenido acusado de cometer un delito, luego de ser apresado y estar en un cuartel policial donde este daba servicios.*

*El tribunal a quo rechazó los medios de inadmisión planteados y acogió el recurso de amparo otorgando el reintegro al solicitante, alegando violación al debido proceso de ley, al derecho a la defensa, lo cual no ocurrió y pone en juego la disciplina interna, la jerarquía, y el respeto a la autoridad superior, que debe primar en la P. N. dada su naturaleza y funciones tan vitales para la nación.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El tribunal a quo no se pronunció sobre las conclusiones referentes a la exclusión del Ministerio de Interior lo cual es una violación al debido proceso y al derecho de defensa, ya que el tribunal tiene la obligación de contestar de forma motivada todas las conclusiones de las partes.*

*[L]a misma Constitución y la ley de la Policía Nacional han establecido la vía a agotar en caso' de retiro o reintegro de un Policía, lo cual queda a cargo del Ministerio de Interior y Policía revisar e investigar y hacer la recomendación correspondiente, por lo que resulta evidente que existe la vía administrativa, y el recurso de revisión para tratar estas situaciones, lo cual hace inadmisibles la acción de amparo a la luz del art. 70.1 de la ley 137-11, que establece que el amparo no es admisible cuando existan otras vías.*

*En este caso, se evidencia además que el recurrido debía apoderar del recurso administrativo al Ministerio de Interior y debe agotar esta vía y en caso de no ser favorecido, de igual forma puede apoderar al Tribunal Superior Administrativo, pero no por la vía del amparo, sino más bien por la vía del Recurso Contencioso Administrativo.*

*Cabe destacar que sí se agotó efectivamente el debido proceso, pues se realizó la investigación, se contactó al investigado, lo cual consta en el informe realizado por Asuntos Internos de la Policía Nacional, hecho que se estableció en audiencia oral y no fue controvertido por el accionante. En dicha investigación según el informe, al recurrido se le informó del motivo de la investigación dándole la oportunidad a defenderse y aportar pruebas y a ser debidamente escuchado.*

*El tribunal a-quo no establece de qué manera faltó la Policía Nacional, durante el proceso, que hizo incorrecto, o que debió hacer para realizar un proceso disciplinario correcto, lo cual cae en la falta de motivación y desnaturalización de los hechos, ya que se agotó el procedimiento disciplinario correspondiente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Este honorable tribunal debe determinar si el Ministerio de Interior como institución debe ser parte de estos procesos en materia de amparo, siendo que el amparo se ejerce directamente contra la persona o entidad que se presume ha conculcado algún derecho fundamental, en este caso el Ministerio de Interior es superior Jerárquico de la PN, mas no ha tomado decisión alguna que vulnere derechos del recurrido.*

*[e]l amparo tiene la característica de que se ejerce directamente contra la persona que comete o pretende cometer la alegada conculcación a los derechos fundamentales del accionante, por lo que, es incorrecto interponer el amparo contra una entidad solo por su condición de superior jerárquico, lo cual es incorrecto, pues daría lugar a involucrar a múltiples entidades en un proceso del que no tienen conocimiento ni responsabilidad por no haber tomado ni pretendido tomar decisión alguna que afecte al recurrente. En todo caso el jefe máximo de la administración es el Presidente de la Republica, y si partimos de ese supuesto, en todos los casos donde se involucre a instituciones estatales habría que poner en causa al presidente, lo cual no es lógico, pues cada institución y cada funcionario es responsable por sus actos y decisiones.*

*Este criterio es recogido o se puede deducir de la Sentencia TC-123-13, histórica decisión de este alto tribunal, en la que, en materia de amparo deja sin efecto la ley 1486 sobre representación jurídica del estado, estableciendo que cada institución pública cuenta con los medios para defenderse. Análogamente, cada institución puede responder de llamar a la entidad jerárquica administrativa.*

*Además cabe destacar, que en el caso específico de la PN, el Ministerio no toma decisiones, más que en los casos de reintegro por la vía administrativa, no en amparo, y lo que se cuestiona es el acto de retiro forzoso, hecho por*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la PN y el Consejo Superior Policial, que ciertamente lo preside el Ministro de Interior, pero debe entenderse que es una entidad diferente al Ministerio y que ambos tienen funciones diferentes, y el retiro de oficiales no es una facultad legal del Ministerio de Interior, por lo que encausarlo en este proceso, en el que se cuestiona el retiro forzoso es un error legal. Y si fuera por el reintegro o revisión del caso, no es algo que se haya solicitado y que escapa al control del juez de amparo, sino que es una cuestión de carácter contencioso administrativa. Por esta razón entendemos que en estos casos el Ministerio de Interior y Policía debe ser excluido del proceso, ya que no ha tomado decisión alguna que vulnere al accionante.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo**

**5.1. Escrito de defensa del señor Eduardo Mora de la Cruz**

El recurrido, señor Eduardo Mora de la Cruz mediante instancia del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; dicho escrito fue recibido en la Secretaría General de este tribunal constitucional el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Este solicita que, principalmente, se acoja el medio de inadmisión invocado y en caso de ser admitido el recurso que sea rechazado y, en consecuencia, sea confirmada la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00389. Para respaldar sus peticiones, indica, entre otros, los siguientes motivos:

*Que el artículo No. 95, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, establece un plazo de cinco (05) días contados a partir de la fecha de su notificación, para interponer el recurso de revisión. Sin embargo, del análisis y la lectura de la NOTIFICACION de la SENTENCIA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No. 0030-2017-SSEN-00389, del EXPEDIENTE No. 0030-2017-ETSA-01250, de fecha 30-10-2017, dictada por la TERCERA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, hecha por la SRA. LASSUNSKY DESSYRE GARCIA VALDEZ, en su condición de Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, cuya notificación reposa como anexo a este escrito, se colige que la parte recurrente, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y su titular, el LICDO. CARLOS AMARANTE BARET, fueron debidamente notificados en fecha 29-11-2017, de la indicada SENTENCIA No. 0030-2017-SSEN-00389, por la SRA. LASSUNSKY DESSYRE GARCIA VALDEZ, en su condición de Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, pero no fue sino hasta 11-12-2017, o sea, SEIS (6) DIAS HABILES DESPUES, que la parte recurrente, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y su titular, el LICDO. CARLOS AMARANTE BARET, deposita el recurso de revisión por ante la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, cuya acción hace INADMISIBLE el mismo, ya que ha quedado tácitamente demostrado la violación del plazo de CINCO (5) DIAS que establece el indicado artículo No. 95, de la Ley No. 137—11, Sobre Procedimientos Constitucionales, por lo que este honorable tribunal debe acoger el MEDIO DE INADMISION planteado por la parte recurrida, el SR. EDUARDO MORA DE LA CRUZ, en relación a la prescripción de dicho plazo.*

*[Q]ue el artículo No. 163, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, impone al CONSEJO SUPERIOR JUDICIAL ("CONSEJO SUPERIOR POLICIAL") la creación de un REGLAMENTO POLICIAL DISCIPLINARIO que a la fecha de hoy es INEXISTENTE, el cual debió ser creado en el prescrito plazo de SEIS (06) MESES, según la DISPOSICIONES TRANSITORIAS, contenidas en el Párrafo Segundo (parte in fine) de la precitada Ley No. 590-16, ya que la Ley No. 5230, Sobre Régimen Disciplinario de los Miembros de la Policía Nacional, fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tácitamente derogada por la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, a partir del 15/07/2016.*

*[q]ue la JEFATURA DE IA POLICIA NACIONAL no puede ni debe prevalecerse de su propia falta, inobservancia, vulneración, ambigüedad y contradicción existente a la fecha de hoy entre las disposiciones contenidas en los artículos Nos. 34 y 164, de la Ley NO. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, cuyas disposiciones crean simultáneamente un agravio y un perjuicio a los derechos fundamentales del señor EDUARDO MORA DE LA CRUZ, pues mientras el precitado artículo No. 34, de esa ley, establece que el DICAÍ está para conocer solamente las faltas éticas y morales que cometen sus miembros, el precitado artículo No. 164, de esa ley, da facultad al CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, no así al jefe policial de Turno, para aprobar la separación de los miembros de nivel superior de dicha institución policial, lo que resulta INCONSTITUCIONAL y contradictorio a la vez.*

*Que si bien es cierto que las disposiciones contenidas en el artículo No. 28.13, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, prohíben al CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, ordenar la separación o cancelación de los miembros de nivel superior de dicha institución policial; no menos cierto es que, el artículo No. 170, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, otorga la facultad de REVISAR dicha separación al MINISTRO DE INTERIOR Y POLICIA, en su condición de Presidente del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, y Superior Jerárquico del DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, razón por la cual el señor EDUARDO MORA DE LA CRUZ, depositó copia dl RECURSO DE QUEJA, RECLAMACION Y REVISION, por ante dicho funcionario para su posterior REVISION, solicitándole al mismo, una respuesta inmediata sobre lo anteriormente expuesto e interpretando su falta de respuesta futura o silencio continuo como una negativa a este recurso, para que, luego de vencido el plazo de QUINCE (15) DIAS que establece el artículo No. 159, de la Ley No. 590-16,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Orgánica de la Policía Nacional, apoderar al TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO y reclamar los derechos de características fundamentalmente constitucionales que al señor EDUARDO MORA DE LA CRUZ, le fueron violados por dicha institución policial.*

*[N]o consta tampoco en el expediente disciplinario ni ha sido debatido por la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, ningún elemento que compruebe la realización de un DEBIDO PROCESO conforme lo prevé los artículos Nos. 21, numerales 13 y 20, 25, 28, numeral 19, 40, 41, 103, 104, 105, 106, 128, 148, 149, 150, 152, 153, 156, 158, 159, 162, 168 y 169, de la precitada Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.*

*El recurrido fue arbitraria e ilegalmente “PUESTO EN RETIRO FORZOSO CON DISFRUTE DE PENSION”, en fecha 27-06-2017, decisión por la cual se somete la presente acción constitucional de amparo, por la violación a sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, al DERECHO DE DEFENSA, a la LIBERTAD, a la SEGURIDAD PERSONAL, al TRABAJO y a la IGUALDAD.*

*El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para este caso, aquellas que regulan el funcionamiento de la POLICIA NACIONAL, de forma que la referida DISCRECIONALIDAD no sea confundida con la ARBITRARIEDAD demostrada en este caso.*

## **5.2. Escrito de defensa del Consejo Superior Policial**

El Consejo Superior Policial, mediante instancia del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; dicho escrito fue recibido en la Secretaría General



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de este tribunal constitucional el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018). Esta solicita que se admita el recurso de revisión y en consecuencia se anule la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00389. Para sustentar sus conclusiones arguye lo siguiente:

*Que el accionante CAPITAN RETIRADO EDUARDO MORA DE LA CRUZ, P. N., interpuso una acción de amparo contra la policía nacional y el Ministerio de Interior y Policía, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.*

*Que dicha acción fue acogida por Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 030-2017-SSEN-00389, de fecha 30-10-2017.*

*Que la sentencia ante citado (sic) no puede ser declarada admisible mucho menos acogida ya que no es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por el OFICIAL RETIRADO carece de fundamento legal. Que el motivo de la separación de las filas del Policía Nacional del Oficial Retirado fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículos 153 y 156 de la ley 590-1666, Ley Orgánica de la Policía Nacional.*

*Que Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

### **5.3. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre de la parte recurrida y del Estado dominicano, depositó un escrito de defensa por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de marzo de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dieciocho (2018); recibido en la Secretaría General de este tribunal constitucional el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En dicho escrito solicita que se acoja íntegramente el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00389, por “encontrar expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo (...)”

## **6. Pruebas y documentos depositados**

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia amparo, son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00389, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo mediante la cual se notifica al Ministerio de Interior y Policía la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00389.
3. Instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia amparo, depositada el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00389.
4. Acto núm. 291/2018, instrumentado el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notificó –en manos de sus abogados representantes- al recurrido, señor Eduardo Mora de la Cruz del recurso de revisión constitucional de sentencia amparo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00389.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Acto núm. 302/2018, instrumentado el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notificó a la Jefatura de la Policía Nacional del recurso de revisión constitucional de sentencia amparo contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-SEN-00389.
6. Escrito de defensa depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo por el recurrido, señor Eduardo Mora de la Cruz, el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
7. Escrito de defensa depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo por el Consejo Superior Policial, el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
8. Escrito de defensa depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo por la Procuraduría General Administrativa, el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
9. Telefonema oficial de la oficina del director general de la Policía Nacional, emitido el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), comunicando al encargado de la División de Desarrollo Humano de la Dirección Regional Cibao Central de la Policía Nacional, la suspensión del señor Eduardo Mora de la Cruz.
10. Telefonema oficial de la oficina del director general de la Policía Nacional, emitido el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) comunicando a la encargada de la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, la puesta en retiro forzoso con pensión del señor Eduardo Mora de la Cruz.
11. Oficio núm. 0251, suscrito por el jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, devolviendo con la anuencia del presidente de la República la solicitud de la puesta en retiro forzoso, destituciones y reintegros, tramitada por el Ministerio de Interior



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y Policía el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017) mediante el Oficio núm. 1540.

12. Recurso de queja, reclamación y revisión interpuesto por el señor Eduardo Mora de la Cruz el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

13. Copia de publicación del periódico Diario Libre del día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

14. Copia de la instancia de acción de amparo interpuesta por el señor Eduardo Mora de la Cruz el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el ex capitán, Eduardo Mora de la Cruz, es puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión por medio de telefonema oficial del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Dicha puesta en retiro fue dada por la presunta comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, a saber, por supuestamente dejar escapar a un detenido mientras estaba bajo su custodia.

A raíz de esto, el señor Eduardo Mora de la Cruz interpuso una acción de amparo contra la Jefatura de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, alegando violación a sus derechos fundamentales. Dicha acción de amparo fue



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acogida parcialmente por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual ordenó el reintegro del accionante, por haberse comprobado vulneración a sus derechos.

No conforme con dicho fallo, el Ministerio de Interior y Policía inicia el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4<sup>1</sup> de la Constitución y los artículos 9<sup>2</sup> y 94<sup>3</sup> de la Ley núm. 137-11.

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

9.1. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, por lo que primero procede decidir el medio de inadmisión invocado por el recurrido señor Eduardo Mora de la Cruz. El mismo se fundamenta en que el recurrente no cumplió con lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, referido al plazo de interposición del recurso de revisión de amparo.

a. En ese sentido, el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que “[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la

---

<sup>1</sup> **Artículo 185.- Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

<sup>2</sup> **Artículo 9.- Competencia.** El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

<sup>3</sup> **Artículo 94.- Recursos.** Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación”. Cabe destacar que este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12<sup>4</sup>.

b. En el expediente consta una comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo por medio de la cual fue notificada al recurrente, Ministerio de Interior y Policía, la Sentencia núm. 030-2017-SEN-00389 el primero (1<sup>ro</sup>) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Se evidencia, pues, que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido, por lo que procede rechazar este medio de inadmisión.

9.2. Respondido el medio de inadmisión presentado por el señor Eduardo Mora de la Cruz, procedemos a determinar si el presente recurso reúne los demás requisitos de admisibilidad previstos por la referida ley núm. 137-11, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo están establecidos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, indicando que dicha admisibilidad está sujeta a que el asunto de que trate el recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional; a saber:

---

<sup>4</sup> Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[L]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

c. Con respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que:

*(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión supone especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que le permitirá continuar fijando criterios en lo relativo al cumplimiento del debido proceso disciplinario administrativo y la observancia de la tutela judicial efectiva.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00389, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual fue acogida parcialmente la acción de amparo interpuesta por el señor Eduardo Mora de la Cruz contra el Ministerio de Interior y Policía y la Jefatura de la Policía Nacional.

b. El recurrente, Ministerio de Interior y Policía, solicita en su recurso de revisión constitucional que sea anulada la referida Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00389, fundamentando su pedimento, en el alegato de que el tribunal de amparo no estatuyó en relación con la exclusión de dicha institución del proceso por no haber sido la institución que supuestamente vulneró –por medio de sus acciones– los derechos del recurrido; incurriendo, de esta manera, en la vulneración de su derecho de defensa por falta de motivación, violando el debido proceso.

c. En ese sentido, y luego de examinar la sentencia sometida a revisión constitucional, este Colegiado considera que ciertamente el tribunal *a-quo* omitió estatuir sobre ese medio que le fue sometido a su ponderación, por lo que la misma carece de una debida motivación y en consecuencia contraviene la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En vista de esto se procederá a la revocación de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00389.

d. A tales efectos, y aplicando el criterio fijado en la Sentencia TC/0071/13<sup>5</sup>, la cual estableció que

---

<sup>5</sup> Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), página 15, literal m)





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[E]l Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida;*

Este criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0185/13<sup>6</sup>, TC/0127/14<sup>7</sup> TC/0482/16<sup>8</sup>, TC/0538/17<sup>9</sup>, TC/0041/18<sup>10</sup>, entre otras; el Tribunal Constitucional procederá a conocer la acción de amparo.

e. Previo a entrar al fondo de la acción de amparo, es preciso que el Tribunal Constitucional proceda a responder la solicitud de exclusión del proceso que realiza el Ministerio de Interior y Policía, por entender que “[e]n su condición de ministerio no ha tomado ninguna acción u omisión en contra del accionante” que haya podido producir la vulneración a alguno de sus derechos fundamentales.

f. En ese tenor, es necesario precisar que el artículo 6 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece que *[c]orresponde al Presidente de la República el mando supremo de la Policía Nacional, pudiendo disponer de ella por sí mismo o por conducto del **Ministerio de Interior y Policía**<sup>11</sup>*, mientras que el artículo 7 indica que *La Policía Nacional desde el punto de vista administrativo, **es una dependencia orgánica del Ministerio de Interior y Policía**<sup>12</sup>*. Además, el artículo 16 define al Consejo Superior Policial como *[e]l órgano de dirección*

---

<sup>6</sup> Sentencia TC/0185/13 del once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

<sup>7</sup> Sentencia TC/0127/14 del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

<sup>8</sup> Sentencia TC/0482/16 del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

<sup>9</sup> Sentencia TC/0538/17 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<sup>10</sup> Sentencia TC/0041/18 del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

<sup>11</sup> Negritas y subrayado nuestro

<sup>12</sup> Ídem



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*institucional y normativo de la Policía Nacional* y el artículo 17, en su numeral 1, establece que es el Ministro de Interior y Policía el que preside dicho consejo.

g. Ahora bien, el Consejo Superior Policial -en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la referida ley núm. 590-16- es el responsable de *Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República a través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional*<sup>13</sup> a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la constitución y en esta ley<sup>14</sup>; y de *Conocer los procesos disciplinarios llevadas contra miembros de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves*<sup>15</sup>, según lo establecido en esta ley y el reglamento disciplinario<sup>16</sup>.

h. De lo anterior se infiere que, si bien es cierto que el accionante no fue directamente puesto en retiro por el Ministerio de Interior y Policía, también es cierto que es a requerimiento de este -como entidad que preside el Consejo Superior Policial- que se solicita dicho retiro al presidente de la República; por lo que es juicio de este tribunal constitucional que se debe rechazar el pedimento del Ministerio de Interior y Policía de ser excluido del proceso, pues el mismo está llamado a velar porque las investigaciones realizadas a los oficiales, así como también las solicitudes de ascenso, retiro y separaciones de los miembros de la Policía Nacional se hagan de conformidad con la Constitución y la Ley.

i. Resuelto lo anterior, este colegiado se ve precisado a determinar si la misma es o no admisible conforme lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que “[E]l juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese

---

<sup>13</sup> Ídem

<sup>14</sup> Artículo 21, numeral 13 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional

<sup>15</sup> Negritas y subrayado nuestro

<sup>16</sup> Artículo 21, numeral 20 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

j. A estos fines se hace necesario determinar el momento en el que inició el acto supuestamente conculcador de los derechos del accionante. En ese sentido ha sido la línea jurisprudencial desarrollada por esta sede constitucional en casos análogos, *[q]ue los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo, y, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo*<sup>17</sup>.

k. En la especie, el accionante, señor Eduardo Mora de la Cruz fue puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión, con el rango de capitán, por medio del Telefonema oficial núm. 17027-06, del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) e interpone la acción de amparo por medio de instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Se evidencia pues, que la acción fue incoada cincuenta y nueve (59) días después de tener conocimiento “del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”, y por consiguiente es admisible por cumplir con lo establecido en el artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11.

l. Luego de determinar la admisibilidad de la acción de amparo por haber sido interpuesta dentro del plazo establecido por ley, este Tribunal procederá a dar respuesta a los medios de inadmisión planteados por el accionado Ministerio de Interior y Policía.

---

<sup>17</sup> Sentencia TC/0364/15 del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), página 13, literales g) y h)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. El Ministerio de Interior y Policía, así como también el procurador general administrativo, plantean que la presente acción de amparo deviene inadmisibles por la existencia de otra vía judicial, en virtud de lo que establece el artículo 70, numeral 1<sup>18</sup> de la referida Ley 137-11. En este sentido, alegan que el accionante debió recurrir por la vía administrativa y no por vía del amparo, como lo hizo.

n. El Tribunal Constitucional, por medio de su Sentencia TC/0182/13<sup>19</sup> estableció que:

*[S]i bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.*

o. En la especie este colegiado estima que el amparo es la vía idónea y efectiva para dilucidar este caso, pues, de conformidad con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, “[l]a acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades” y que, por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla. Ha sido criterio de este Tribunal que “[c]uando existe riesgo de que, mediante el uso de las vías ordinarias, la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiera resultar tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por

---

<sup>18</sup> **Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

<sup>19</sup> Sentencia TC/0182/13 del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), página 14, literal g).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

autoridades públicas o por particulares que demanda ser reparado de forma inmediata, la acción de amparo constitucional es la vía idónea para tutelarlos”.<sup>20</sup>

p. En la especie, el Tribunal Constitucional -tras el escrutinio de los documentos depositados en el expediente a su cargo- ha podido comprobar que el accionante depositó tanto en la Jefatura de la Policía Nacional como en el Ministerio de Interior y Policía, un recurso de queja, reclamación y revisión, el mismo día que recibe el Telefonema oficial núm. 17027-06, por medio del cual se le informa de su puesta en retiro forzoso, a saber, el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) y que al no recibir respuesta alguna -de ninguna de las instituciones- es que procede a accionar en amparo, el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en procura de la protección de sus derechos alegadamente vulnerados, por lo que dicho medio de inadmisión debe ser rechazado.

q. El tercer y último medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Interior y Policía es la notoria improcedencia de la acción de amparo, en virtud de lo plasmado en el artículo 70, numeral 3, de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, alegan que el accionante fue puesto en retiro forzoso por habersele comprobado la comisión de una falta grave.

r. Este Tribunal, en su Sentencia TC/0031/14<sup>21</sup>, dispuso que

*[d]eterminar si un hecho u omisión ha producido una conculcación a un derecho fundamental es una cuestión de fondo que requiere un análisis profundo de la cuestión sometida a los jueces, para que éstos puedan determinar si dicha conculcación se ha producido o no y, consecuentemente, si procede el acogimiento o la desestimación de la acción de amparo.*

---

<sup>20</sup> Sentencia TC/0088/14 del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), página 14, literal e)

<sup>21</sup> Sentencia TC/0031/14 del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), página 16, literal u)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0151/15<sup>22</sup>, entre otras. En la especie, procede rechazar el medio de inadmisión, puesto que se advierte un conflicto que requiere un análisis del fondo de la cuestión a los fines de poder determinar si en efecto la puesta en retiro del accionante fue realizada respetando el debido proceso y salvaguardando sus derechos.

s. En virtud de los medios respondidos anteriormente, atañe puntualizar que esta sede constitucional, por medio de su Sentencia TC/0088/14<sup>23</sup>, estableció que

*[e]l declarar la inadmisibilidad de la acción o no, es una prerrogativa facultativa del juez, la cual estará supeditada a la valoración que este le conceda a los méritos de la acción planteada y a la naturaleza del daño causado, y si esta amerita su resarcimiento de manera inmediata.*

En tal sentido, cuando un juez de amparo rechaza los medios de inadmisión planteados por las partes para admitir y conocer una acción en procura de proteger los derechos fundamentales supuestamente conculcados, dicha conducta no puede ser interpretada, en principio, como una arbitrariedad, pues es un facultad que lo recubre.

t. Una vez contestados los medios de inadmisión planteados por el accionado, Ministerio de Interior y Policía, el Tribunal Constitucional procede a conocer el fondo de la acción de amparo.

u. El accionante, señor Eduardo Mora de la Cruz ingresó como conscripto a las filas de la Policía Nacional, el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de mil novecientos ochenta y siete (1987) y, como ya ha sido establecido, fue puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión, con el rango de capitán, por medio del Telefonema oficial núm. 17027-

---

<sup>22</sup> Sentencia TC/0151/15 del dos (2) de julio de dos mil quince (2015)

<sup>23</sup> Sentencia TC/0088/14 del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014)





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

06, del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) por alegadamente haber cometido faltas muy graves, a saber, haber dejado escapar el once (11) de febrero de dos mil diecisiete (2017), al nombrado Johanan Espinal Rodríguez mientras este estaba bajo su custodia.

v. El accionante sustenta que su puesta en retiro forzoso viola su derecho al debido proceso, específicamente su derecho a la defensa, así como también su derecho a la libertad, la seguridad personal, al trabajo y a la igualdad, pues fue realizado bajo el alegato de haber cometido faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, pero que el mismo se produjo al margen de las previsiones y los requerimientos del debido proceso disciplinario establecido en la Ley Orgánica de la Policía Nacional y protegido por la Constitución dominicana.

w. En cuanto a la vulneración al debido proceso, específicamente en lo que respecta al derecho a la defensa, el accionante alega que el proceso disciplinario que se agotó estuvo viciado, pues este no fue asistido por un abogado de su elección, sino que, por el contrario, le fue asignado como abogado un miembro de la institución, en franca trasgresión a lo establecido en el artículo 153 de la referida Ley núm. 590-16, el cual en su numeral 27<sup>24</sup> califica el ejercicio del derecho por parte de sus miembros y en cualquiera de sus ramas, como una falta muy grave.

x. La tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley está consagrado en los numerales 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución, que establecen que:

*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 10) Las normas del*

---

<sup>24</sup> **Artículo 153. Faltas muy graves.** Son faltas muy graves: 27) El ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama.

Expediente núm. TC-05-2018-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-SEN-00389, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

y. En cuanto al debido proceso, el Tribunal Constitucional fijó su criterio en la Sentencia TC/0048/12<sup>25</sup>, estableciendo que:

*[e]l respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse; Cuando se realizan acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (...).*

z. Del mismo modo, a través de la Sentencia TC/0427/15,<sup>26</sup> se refirió al debido proceso en el sentido de que:

*[P]ara que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida*

---

<sup>25</sup> Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), páginas 20 y 21, literales y) y z)

<sup>26</sup> Sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.*

aa. En la especie, el accionante alega que la Policía Nacional, luego de iniciar una investigación en su contra, puso a su disposición un abogado –miembro de la misma institución– para que lo asistiera en el interrogatorio que le fue practicado; de esto se colige que la Policía Nacional proporcionó al accionante el medio para que este se defendiera de las imputaciones que se le hacían, por medio de una asistencia técnica, que en el caso en concreto no es un ejercicio privado de la profesión del derecho y, por lo tanto, no contraviene el artículo 153, numeral 27, de la referida ley núm. 590-16, pues no concurre el ejercicio profesional privado con la función pública del agente policial.

bb. Este tribunal considera que la institución preservó el derecho de defensa cuando prestó asistencia técnica legal al accionante al momento del interrogatorio y, con esta acción la Policía Nacional no vulneró el derecho de defensa del accionante, ya que le puso en condiciones de poder rebatir las imputaciones que se le hacían, razón por la cual este alegato debe ser rechazado.

cc. El accionante también alega que le fue vulnerado su derecho a la libertad y seguridad personal, particularmente lo establecido en los artículos 40.13<sup>27</sup> y 69.7<sup>28</sup> de la Constitución. En ese sentido argumenta, en su instancia de acción de amparo que

*[l]a falta que la Jefatura de la Policía Nacional clasificó y utilizó con el denominativo de MALA CONDUCTA, para PONER EN RETIRO FORZOSO*

---

<sup>27</sup> **Artículo 40. Derecho a la libertad y seguridad personal.** Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, por lo tanto: 13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa.

<sup>28</sup> **Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CON PENSION al señor EDUARDO MORA DE LA CRUZ, NO EXISTE, dicha acción crea una actuación inconstitucional de la policía y su jefatura, pues viola los artículos 40.13 y 69.7 de nuestra Constitución Política (...)*

dd. Del escrutinio de los documentos depositados por las partes como sustento de sus alegatos, en especial el Telefonema oficial núm. 17027-06, este tribunal ha podido verificar que lo alegado por el accionante no se corresponde con la realidad, puesto que en el referido telefonema no consta la denominación ***mala conducta*** como motivo de su retiro forzoso, por lo que este alegato también debe ser rechazado.

ee. Lo que sí ha podido advertir este Colegiado es que la razón por la cual se inicia la investigación contra el accionante, señor Eduardo Mora de la Cruz – y que posteriormente da lugar a su retiro- es que este supuestamente dejó escapar de su custodia a un detenido, específicamente el señor Johanan Espinal Rodríguez, mientras se encontraba detenido en el destacamento policial en el que prestaba servicios el accionante, el once (11) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Asimismo, este tribunal ha podido comprobar que en la fecha del supuesto que provoca la investigación contra el accionante, el nombrado Johanan Espinal Rodríguez había fallecido, habiendo sido ultimado a tiros, el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), en un hecho en el que murieron otras dos (2) personas, incluido un menor de edad, en la ciudad de Santiago de los Caballeros; suceso que fue reseñado en los medios de comunicación de circulación nacional y de lo cual hay constancia en el expediente que soporta el caso.

ff. En ese tenor, este tribunal comprobó la información aportada por el referido artículo periodístico, mediante certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) -Regional Norte- del Acta de levantamiento de cadáver núm. 9016 realizada al señor Johanan Espinal Rodríguez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

gg. De lo anterior se puede inferir que el accionante se ha visto afectado por una imputación en su contra, que produjo su puesta en retiro forzoso –como una sanción por la comisión de una falta muy grave- que, como se ha podido comprobar por medio de la documentación disponible al respecto, no era materialmente posible que este la cometiera, por lo que, tal como plantea el señor Eduardo Mora de la Cruz en su acción de amparo, le fue vulnerado su derecho al trabajo, al serle imputada la comisión de un acto que lógicamente no cometió y esto configura una arbitrariedad por parte de la Policía Nacional que, a su vez, conforma vulneración a los derechos fundamentales del accionante, como el derecho al trabajo<sup>29</sup>, además de la presunción de inocencia<sup>30</sup> que sobre cualquier persona debe recaer y el principio de legalidad<sup>31</sup> consagrado en la Constitución.

hh. Además, este colegiado ha podido comprobar que en el listado de oficiales superiores, subalternos y alistados de la Policía Nacional que fue remitido por su director general al presidente de la República el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y en el que se solicitaba que fuesen colocados en retiro forzoso con disfrute de pensión, destituidos, puestos en retiro por antigüedad en el servicio y reintegrados dichos oficiales superiores, subalternos y alistados, no figura el nombre del accionante, señor Eduardo Mora de la Cruz.

ii. En lo relativo a la vulneración al derecho a la igualdad, el accionante no expone de qué manera su puesta en retiro forzoso ha vulnerado este derecho ni los agravios que le ha ocasionado, motivo por el cual este colegiado no se pronunciará en ese sentido.

jj. Conforme a las motivaciones y argumentos expuestos en los párrafos anteriores y luego de haber constatado que hubo violación a derechos fundamentales procede acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida, acoger la acción de amparo y

---

<sup>29</sup> Artículo 62 de la Constitución dominicana

<sup>30</sup> Artículo 69, numeral 3 de la Constitución dominicana

<sup>31</sup> Artículo 69, numeral 7 de la Constitución dominicana



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordenar el reintegro del señor Eduardo Mora de la Cruz como miembro de la Policía Nacional, con el rango de capitán, cargo que ostentaba al momento de su puesta en retiro de la institución policial.

kk. En otro orden de ideas, este colegiado considera que, como consecuencia del acogimiento de la acción de amparo, procede imponer un astreinte en beneficio del accionante. Sobre esto, el Tribunal Constitucional

*...reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.<sup>32</sup>*

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00389, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

---

<sup>32</sup> Sentencia TC/0438/17 del quince (15) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), página 19, literal k)





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de sentencia amparo, y en consecuencia **REVOCAR** la referida sentencia núm. 030-2017-SSEN-00389.

**TERCERO: ACOGER**, la acción de amparo incoada por Eduardo Mora de la Cruz el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017) contra la Jefatura de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía.

**CUARTO: DISPONER**, que el señor Eduardo Mora de la Cruz, sea reintegrado como capitán, cargo que ostentaba al momento de su puesta en retiro forzoso, el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.

**QUINTO: DISPONER** que al accionante le sean saldados los salarios dejados de percibir desde el momento de su puesta en retiro forzoso hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas de la Policía Nacional.

**SEXTO: ORDENAR** que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado a partir de la notificación de esta sentencia.

**SEPTIMO: IMPONER** un astreinte de **DOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,000.00)** por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional y en favor del accionante, señor Eduardo Mora de la Cruz.

**OCTAVO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Eduardo Mora de la Cruz y las accionadas, Jefatura de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía.

**NOVENO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 parte in fine de la Constitución



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**DECIMO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-2017-SS-00389, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

Expediente núm. TC-05-2018-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00389, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**